



EXPEDIENTE N° : 2248-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN BERENGUELA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCÍA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 30 de abril de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 177-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero de 2018, escrito con registro N° 2018-E01-24615 presentado por Sociedad Minera Berenguela S.A. el 22 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Berenguela" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Sociedad Minera Berenguela S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 1401-2016-OEFA/DS-MIN del 19 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3237-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1356-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017⁴, notificada al administrado el 13 de setiembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de octubre de 2017⁶, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).

Página 173 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 8 del Expediente.

4 / Folios del 16 al 19 del Expediente. / / / /

5 Folio 20 del Expediente.

6 Escrito con registro N° 2017 -E01-74284. Folios del 22 al 69 del Expediente.





5. El 01 de marzo de 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 177-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 22 de marzo de 2018⁹ el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 77 del Expediente.

⁸ Folios 70 al 76 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2018-E01-24615. Folio 79 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Minera Berenguela ejecutó la bocamina N° 6 ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 332143E, 8268380N, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto "Berenguela" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-2010-MEM/AAM del 9 de marzo de 2010 (en adelante, **EIASd Berenguela**), donde se contempla para la ejecución del proyecto la habilitación de plataformas, conforme se indica a continuación ¹²:

"CAPÍTULO V

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

5.1 PLAN DE EXPLORACIÓN

El programa de exploración a ejecutarse en el área del Proyecto Berenguela contempla la habilitación de ciento treinta y tres (133) plataformas de perforación diamantina, para la realización de ciento treinta y tres (133) cada uno, con una profundidad promedio de 300 metros; siendo un total de 390900 metros lineales de perforación en esta campaña"

(Énfasis agregado)

11. Adicionalmente, el proyecto "Berenguela" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 138-2015-MEM/DGAAM del 17 de marzo de 2015 (en adelante, **DIA Berenguela**), contemplando, en el Capítulo V "Descripción de actividades a realizar", los componentes que se ejecutarán en el proyecto "Berenguela", conforme a lo siguiente¹³:

"5.0 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR

5.6 COMPONENTES DEL PROYECTO

5.6.1 Componentes Principales

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]"

¹²

Página 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹³

Página 124 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



Los componentes del proyecto comprenden las plataformas de perforación y sondajes diamantinos, pozas de sedimentación de lodos, trochas de acceso a las plataformas, además de otras instalaciones auxiliares.

(Énfasis agregado)

12. En atención a las obligaciones ambientales antes indicadas, Minera Berenguela se comprometió a ejecutar únicamente los componentes declarados en sus instrumentos de gestión ambiental.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 332143 E, 8268380 N, identificada como "bocamina N° 6", precisándose que esta no presentaba efluente. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión¹⁴.

15. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado la bocamina N° 6, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) La bocamina N° 6 es un pasivo ambiental. Tal condición se comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM del MINEM**) el 13 de junio de 2016¹⁶ y se solicitó que dicha bocamina sea incluida en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros.

(ii) La Resolución Subdirectoral no fue debidamente motivada, toda vez que no ha expuesto las razones por las cuales obvia las disposiciones de la Ley de Pasivos Ambientales y de su reglamento, a pesar de que se informó que el componente es un pasivo ambiental.

(iii) La imputación de la conducta infractora vulnera los principios de causalidad y de verdad material, toda vez que se carece de medios probatorios para atribuir la ejecución de la bocamina, ya que solo se fundamenta en la inexistencia del componente en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros y en la DIA Berenguela.

17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

¹⁴ Página 210 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folio 6 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Mediante el Escrito N° 2615328, contenido en el Anexo 4 del Escrito de Descargos. Folios 49 al 57 del Expediente.





- (i) El escrito presentado al MINEM por Minera Berenguela el 13 de junio de 2016 fue presentado con anterioridad a la última actualización del Inventario de Pasivos Ambientales, publicado el 22 de diciembre de 2016. En ese sentido, se revisó el Inventario de Pasivos Ambientales mediante la Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM¹⁷ (en lo sucesivo, **Inventario de Pasivos Ambientales del 2016**), evidenciándose que la bocamina N° 6 no ha sido identificada como un pasivo ambiental por el MINEM.
- (ii) El administrado no puede aducir que la Resolución de Subdirección no fue debidamente motivada, ya que mediante dicho acto administrativo se han presentado los medios probatorios necesarios para sustentar que el administrado ha ejecutado un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, el cual no ha sido identificado como pasivo ambiental.
- (iii) El presente PAS no vulneró el principio de causalidad, en tanto se ha acreditado que Minera Berenguela ejecutó la bocamina N° 6, al evidenciarse que el referido componente se encuentra dentro del área de actividades del proyecto y la concesión minera "Berenguela" de titularidad del administrado, ubicada a quince (15) metros aproximadamente de la plataforma N° 6.

Asimismo, no se vulneró el principio de verdad material, toda vez que se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles a fin de verificar la comisión de la infracción, determinándose que la bocamina N° 6 no coincide con las bocaminas contempladas en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto "Berenguela", tampoco con las bocaminas declaradas por el administrado como pasivos ambientales en el EIAsd Berenguela y en la DIA Berenguela, ni con las identificadas por el MINEM en el Inventario de Pasivos Ambientales del 2016.

S

- 18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
- 19. En el Escrito de descargos N° 2 el administrado indicó que mediante Escrito N° 2743760 del 28 de setiembre de 2017¹⁸ reiteró la solicitud de actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros al MINEM, incluyendo a la bocamina N° 6; evaluación que no ha sido respondida hasta la fecha. Al respecto, señaló que ello no significa que dicho componente haya sido ejecutado por la empresa.
- 20. En cuanto a ello, se procedió a revisar el Escrito N° 2743760, evidenciándose que tiene como antecedente el Escrito N° 2615328 del 13 de junio de 2016, mediante el cual el administrado comunicó al MINEM que el OEFA durante la Supervisión Regular 2016 habría detectado dos (2) pasivos ambientales. A continuación, detallamos los componentes señalados por el administrado:

N°	Código	Ident. OEFA	Coordenadas WGS84- 19 Sur	
1	PAM-BER-167	Bocamina identificada en	331 733	8 268 281



¹⁷ Consultado el 14 de febrero de 2018 en la página oficial del MINEM (http://www.minem.gob.pe/_legislacionM.php?idSector=1&idLegislacion=10991)

¹⁸ Contenido en el Anexo 4 del Escrito de Descargos. Folios 59 y 60 del Expediente.



		campo N° 02		
2	PAM-BER-168	Bocamina identificada en campo N° 06	332 143	8 268 380

Fuente: Minera Berenguela

21. Sobre el particular, durante la etapa instructora del presente PAS se revisó la Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros aprobada mediante Resolución Ministerial N° 430-2013-MEM/DM del 4 de octubre del 2013, donde se detectó que la bocamina N° 02 es el pasivo ambiental minero identificado con código 11946¹⁹. En ese sentido, no se inició procedimiento administrativo en dicho extremo.
22. Adicionalmente, en relación con la bocamina N° 06, se estableció que esta no ha sido identificada como pasivo ambiental por el MINEM, en atención a la última actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del 2016 que fue posterior a la solicitud del administrado para que el MINEM considere a dicha bocamina como pasivo ambiental. Además, se evidenció que tampoco se encuentra contemplada en algún instrumento de gestión ambiental. Por tal motivo, se inició el presente PAS en este extremo.
23. En consecuencia, la imputación de la conducta infractora no se sustenta en la falta de respuesta del MINEM como alega el administrado, sino que se sustenta en la acreditación de la ejecución, por parte del administrado, de la bocamina N° 6, ya que se cuenta con evidencia fotográfica de la existencia dicho componente dentro del área de ejecución de actividades de su proyecto.
24. Al respecto, es importante resaltar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
25. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer; es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
26. De acuerdo a ello, conforme al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el administrado se obligó, por un lado, a efectuar los componentes aprobados durante la ejecución del proyecto "Berenguela" en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no efectuar otra actividad distinta a la aprobada.
27. En ese orden de ideas, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, la bocamina detectada no se encuentra declarada como un componente, una instalación auxiliar o secundaria del proyecto de



¹⁹

Pasivo Ambiental Minero identificado como 11946 en la Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros del año 2013. Folio 13 del Expediente.



exploración "Berenguela". Por tanto, queda desvirtuado lo argumentado por el titular minero en este extremo.

28. En otro extremo del Escrito de descargos N° 2, el administrado señala que el OEFA no ha realizado las actuaciones probatorias necesarias, ya que no solicitó información al MINEM ni a los propietarios del inmueble donde se ubica la bocamina, quienes reconocen como labor antigua a la bocamina N° 6, vulnerando el debido procedimiento.
29. Al respecto, dentro de los documentos presentados por el administrado se evidencia la declaración del 15 de marzo del 2018 de los propietarios del predio denominado "Lote N° 11 Berenguela"²⁰, indicando que el titular minero no ha tenido vinculación alguna con la construcción de la bocamina N° 06.
30. Sobre el particular, debe considerarse que conforme al artículo 4° de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (en lo sucesivo, **Ley PAM**)²¹, la autoridad encargada de identificar, elaborar y actualizar el inventario de los pasivos ambientales mineros es el MINEM; es decir, la facultad de declarar como pasivo ambiental a un componente es únicamente del MINEM y no de particulares; por ende, la declaración presentada por el administrado no acredita que la bocamina N° 6 sea un pasivo ambiental.
31. Adicionalmente, en aras de agotar los medios probatorios necesarios, el 12 de febrero del 2018 se solicitó al MINEM que determine si la bocamina N° 6 es un pasivo ambiental, precisándole que dicho componente forma parte de la solicitud formulada por el administrado, en el Escrito N° 2615328 del 13 de junio del 2016.
32. Al respecto, el 21 de febrero del 2018²², el MINEM expresamente indicó que la bocamina N° 6 no es un pasivo ambiental puesto que este no está considerado en el Inventario de Pasivos Ambientales del 2016.
33. Finalmente, en relación a la supuesta contravención al principio del debido procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS ²³, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral y el IFI fueron debidamente motivados y fundados en derecho, toda vez que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016 fue sustentado en el Informe de Supervisión y sus anexos, los mismos que constituyen medios probatorios que

²⁰ Folio 97 del Expediente.

²¹ **Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**
"Artículo 3.- Identificación e inventario de Pasivos Ambientales
La identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros, serán efectuadas por el órgano técnico competente del Ministerio de Energía y Minas. Los titulares mineros con concesión vigente, brindarán las facilidades de acceso e información requeridas."

Folio 102 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."





se presumen ciertos, -salvo prueba en contrario-, de acuerdo al artículo 16° del TUO del RPAS²⁴.

34. Además, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
35. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral y el Informe Final no han vulnerado el debido procedimiento en tanto se actuaron todos los medios probatorios correspondientes para el hecho imputado. Además, en todo momento, se garantizó el derecho de defensa del titular minero, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
36. De la documentación obrante en el presente Expediente se encuentra debidamente acreditado que el administrado ejecutó la bocamina N° 6, ubicada en las coordenadas WGS84 332143 E, 8268380, la cual no se encuentra declarada en su instrumento de gestión ambiental.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 
38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
 39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA -PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"





40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

S

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

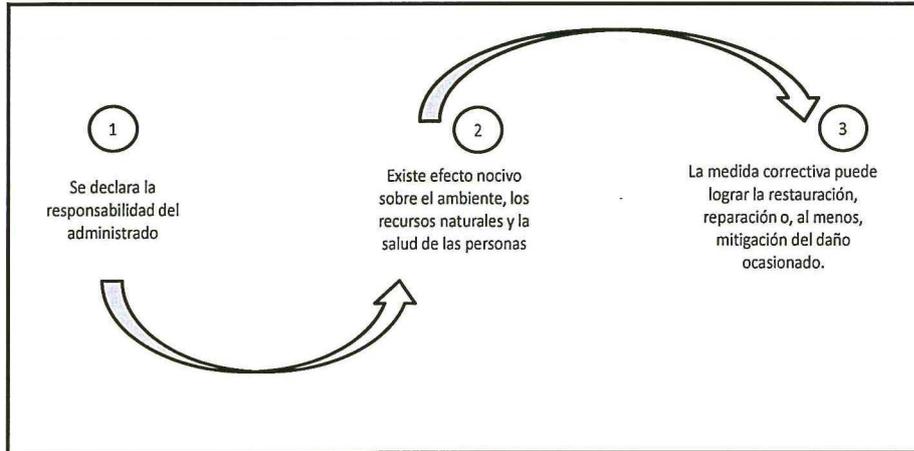
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

S

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

46. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Único hecho imputado

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó la bocamina N° 6 ubicada en las coordenadas WGS84 332143 E, 8268380, que no se encuentra declarada en su instrumento de gestión ambiental.

48. Sobre el particular, en los Escritos de descargos N° 1 y N° 2, el titular minero no presenta medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta infractora materia de análisis; limitándose a indicar que el OEFA no puede imponer una medida correctiva respecto de la bocamina N° 6, en tanto se

³¹ 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



encuentra pendiente la respuesta del MINEM sobre su inclusión en el Inventario de Pasivos Ambientales.

- 49. Al respecto, conforme se indicó líneas arribas, el MINEM no ha considerado a la bocamina N° 6 como un pasivos ambiental; por lo que, existe un componente dentro del área del proyecto de titularidad del administrado que no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado. Siendo así, se debe resaltar que la verificación de las obligaciones ambientales si están dentro de las facultades del OEFA.
- 50. Ahora bien, teniendo en cuenta que un componente no declarado ante la autoridad certificadora aumenta el área y volumen aprobados en el instrumento de gestión ambiental que debería ser disturbada por el titular del proyecto, esta falta de evaluación previa y plan de manejo ambiental para dicho componente podría generar un daño potencial a la flora y fauna. Ello, toda vez que la alteración del terreno genera pérdida de cobertura vegetal y hábitats; asimismo, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento³² e imposibilita la revegetación, formándose cavidades pronunciadas que generan perturbamiento a la fauna que pudiera ser afectada al caer accidentalmente.
- 51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Berenguela ejecutó la bocamina N° 6 ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 332143E, 8268380N, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá realizar el cierre de la bocamina N° 6, consistente en el relleno, nivelación y revegetación con especies nativas, acorde al terreno circundante.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el relleno, nivelación y revegetación de la bocamina N° 6, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84).

- 52. Dicha medida correctiva tiene como finalidad ejecutar el cierre del componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental, a efectos de evitar los efectos nocivos antes descritos.
- 53. Para fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un lapso de tiempo de treinta (30) días hábiles, para que el administrado cumpla con ejecutar las correspondientes acciones para el cierre del componente, como por ejemplo las siguientes: (i) planificación de obras, (ii) colocación de tapón, (iii) relleno de la bocamina, (iv) cierre del portal del componente.



32

Revista de Divulgación Científica y Tecnológica de la Universidad Veracruzana. Cómo controlan la erosión las raíces de las plantas. Disponible en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>



54. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Berenguela S.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1356-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sociedad Minera Berenguela S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Sociedad Minera Berenguela S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Sociedad Minera Berenguela S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Sociedad Minera Berenguela S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2248-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar a **Sociedad Minera Berenguela S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Minera Berenguela S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/amc

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".